



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Penal de Decisión

Montería - Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No 23001 22 04 000 2024 00176 00

Correspondió a esta Sala por reparto la acción de tutela instaurada por el señor RIGOBERTO CASTAÑO MÁRQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1. ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor RIGOBERTO CASTAÑO MÁRQUEZ, quien actúa en nombre propio; como consecuencia, se ordena correrle traslado de la demanda y sus anexos a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de defensa.
2. VINCULAR al presente trámite a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos 001 de 2021, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la demanda de tutela. Para efectos de notificación de los integrantes de la lista de elegibles del mencionado concurso, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el mismo medio en que ha efectuado las comunicaciones sobre el referido concurso, avise o ponga en

conocimiento de los vinculados la existencia de la presente acción. La entidad accionada deberá remitir copia de dicha publicación.

3. Tener como pruebas documentales los anexos de esta demanda.
4. Se le advertirá que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento para todos los efectos legales, y si no contesta se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante.
5. Comuníquese a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente tutela.
6. En la medida que se obtenga información, si es del caso, se vincularan a la presente demanda las autoridades a que haya lugar o terceros con interés.
7. Practicar todas las pruebas necesarias para proferir la respectiva sentencia.

La medida provisional:

El accionante solicita que se ordene la interrupción de términos de caducidad sobre la lista de elegible conformada por medio de la Resolución No. 0085 del 12 de diciembre 2022, hasta que estén totalmente completos los nombramientos convocados para dicha lista o hasta que se emita una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela y la misma quede ejecutoriada.

Para resolver considera la Sala:

Sobre las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera: "El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:

"Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para 4 proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable."

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

"Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla."

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

Bajo tales premisas considera la Sala que NO es procedente la medida provisional si se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

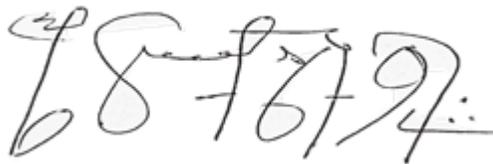
No se advierte a primera vista la probabilidad inminente de un perjuicio irremediable que amerite la concesión urgente de la medida provisional solicitada, pues el vencimiento de la lista referida por el actor opera el 12 de diciembre de 2024, es decir, tiempo después del término de diez (10) días hábiles que se tiene para resolver la acción de tutela, por lo que es posible esperar las resultas de este asunto.

Así las cosas, se denegará la medida provisional solicitada. Deberá comunicarse a las partes lo aquí resuelto.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Finalmente, oportuno es precisar que si bien en anteriores ocasiones este tipo de decisiones (auto resuelve medida provisional) venían siendo adoptados por la Sala de Decisión, dicha Sala consideró que se trata de un auto de ponente y así se viene procediendo. Lo anterior, en atención a lo resuelto en los radicados N° STL7874-2019 del 24 de abril de 2019 y N° 67878, proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aras de garantizar eficacia y celeridad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read '687674', is positioned above the printed name of the signatory.

MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

Magistrado Ponente